

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

A.I. 147

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DIANA ISABEL AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ Y MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
LLAMADOS EN GARANTÍA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, MEINTEGRAL S.A.S.
RADICADO	17001 33 39 007 2020 00045 00
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN/CANCELA AUDIENCIA INICIAL

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía Meintegral S.A.S.

I. ANTECEDENTES

En la providencia expedida el 16 de julio de 2024, por medio de la cual se fijó fecha para la audiencia inicial, se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía realizado por Medimás EPS S.A.S en liquidación frente a Meintegral S.A.S.

El recurso de reposición¹

En forma oportuna, el apoderado judicial de Meintegral S.A.S. interpuso recurso de reposición contra la mencionada decisión. Indicó que, el día 3 de febrero de 2022 se remitió al correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales², con copia a las demás partes, el escrito de contestación al llamamiento en garantía efectuado por Medimás EPS y, al mismo tiempo se realizó llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A.

Como prueba de la manifestado, se adjunta evidencia de correo electrónico y los documentos allegados, los cuales, al parecer no fueron incorporados en su oportunidad al expediente por parte del Juzgado

¹ Índice SAMAI 00048
² admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, despacho judicial que tuvo a cargo el trámite del proceso.

Solicitó finalmente que, se revoque la decisión y, en su lugar se tenga por contestado el llamamiento en garantía y se de trámite al llamamiento realizado por Meintegral S.A.S. frente a Seguros del Estado S.A.

2. Traslado del recurso.

Del recurso de reposición se corrió el traslado correspondiente³, sin que existiera pronunciamiento de las demás partes.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición impetrado es procedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

A efectos de resolver el recurso, inicialmente es importante hacer un recuento de algunas providencias que fueron proferidas al interior del proceso con anterioridad a la expedición del auto recurrido.

A través de auto del 13 de diciembre de 2021⁴, notificado por estado el 18 de enero de 2022⁵, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales (despacho que tenía a cargo el expediente), admitió entre otros, el llamamiento en garantía formulado por Medimás EPS frente a Meintegral S.A.S.

En forma oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición⁶ contra la providencia anterior. Al respecto aseguró que, desde el 24 de septiembre de 2021 había presentado desistimiento de pretensiones frente a algunos de los demandados y escrito de reforma de la demanda, peticiones que, no habían sido resueltas de manera previa a la aceptación de intervención de terceros.

Con auto del 11 de octubre de 2022⁷, este despacho avocó el conocimiento del presente medio de control remitido por redistribución por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales y dejó sin efectos lo actuado dentro del proceso desde la expedición del auto del 13 de

³ Índice SAMAI 00051

⁴ Archivo 25, C01Principal del expediente digital, índice SAMAI 00033

⁵ Archivo 28, C01Principal del expediente digital, índice SAMAI 00033

⁶ Archivo 30, C01Principal del expediente digital, índice SAMAI 00033

⁷ Archivo 40, C01Principal del expediente digital, índice SAMAI 00033

diciembre de 2021, por medio del cual se admitieron unos llamamientos en garantía. Lo anterior, al considerar que debía decidirse primero sobre el desistimiento parcial de las pretensiones y la reforma a la demanda.

Con posterioridad, a través de auto del 25 de octubre de 2022⁸ se aceptó el desistimiento presentado por la parte demandante frente a algunos de los demandados y se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda.

Finalmente, a través de auto del 10 de octubre de 2023⁹, se admitió el llamamiento en garantía formulado por Medimás EPS S.A.S. en liquidación frente a Meintegral S.A.S. y se dispuso la notificación personal de esta última y se le corrió traslado por un término de 15 días.

El día 15 de diciembre de 2023 se efectuó la notificación personal a Meintergral S.A.S.¹⁰, del auto que admitió el llamamiento en garantía formulado en su contra por Medimás EPS S.A.S. en liquidación y, dentro del término de traslado no se recibió pronunciamiento alguno por parte de la llamada en garantía, tal como se indicó en la constancia secretarial visible en el archivo 52 del C01Principal del expediente digital, índice SAMAI 00033.

Ahora bien: del recuento realizado por el Juzgado, es claro que, al no haberse recibido pronunciamiento alguno por parte de Meintegral S.A.S. dentro del término de traslado del llamamiento en garantía admitido en su contra en providencia del 10 de octubre de 2023, la decisión adoptada en el auto que fijó fecha para la audiencia inicial, debe mantenerse incólume.

En este sentido, se pone de presente que, los argumentos expuestos por el apoderado judicial de Meintergral S.A.S. en su recurso de reposición frente a las actuaciones desplegadas por dicha sociedad en cumplimiento de lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2021, no pueden ser tenidos en cuenta por el Juzgado. Ello por cuanto este último fue dejado sin efectos a través de providencia del 25 de octubre de 2022, la cual quedó ejecutoriada al no haber sido objeto de recuso alguno.

Asimismo, el auto del 10 de octubre de 2023, que dispuso correr traslado a Meintegral S.A.S. para que contestara el llamamiento en garantía formulado por Medimás EPS S.A.S. en liquidación, tampoco fue objeto de reproche por parte de la sociedad ahora recurrente.

En consecuencia, no se repondrá la decisión contenida en auto del 16 de julio de 2024, que dispuso tener por no contestado el llamamiento en garantía por parte de Meintegral S.A.S.

⁸ Archivo 42, C01Principal del expediente digital, índice SAMAI 00033

⁹ Archivo 01, CuadernoLlamamiento del expediente digital, índice SAMAI 00033

¹⁰ Archivo 07, CuadernoLlamamiento del expediente digital, índice SAMAI 00033

CANCELACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Como quiera que, en el presente medio de control se tiene prevista la realización de audiencia inicial el día viernes 21 de febrero de 2025, a partir de las tres (3:00) de la tarde y, para esta última fecha aún no se encontrará ejecutoriada la presente providencia, en cumplimiento del principio del debido proceso, se cancelará la referida diligencia y se fijará una nueva fecha tan pronto esté en firme la decisión que aquí se profiere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

- 1. NO REPONER** la decisión contenida en auto del 16 de julio de 2024, que dispuso tener por no contestado el llamamiento en garantía por parte de Meintegral S.A.S., conforme a lo considerado.
- 2. CANCELAR** la audiencia inicial prevista para el día viernes 21 de febrero de 2025, a partir de las tres (3:00) de la tarde.
- 3. EJECUTORIADA** esta providencia, se fijará nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.
- 4. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado EMANUEL AZNAOGI GASCA MANRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.713.603 y portador de la tarjeta profesional Nro. 201.376 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado general y especial para asuntos judiciales de Meintegral S.A.S.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILDER GIL OSPINA
Juez

CONSTANCIA: Esta providencia se firma electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>